



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 42 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320200002900	Ejecutivo	Caja De Compensación Familiar De Fenalco Andi Comfenalco	Adolfo Augusto Quintana Arias	10/11/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
13001418900320200005900	Ejecutivo	Carlos Martinez Arias	Laura Legui Verbel	10/11/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
13001418900320190015100	Ejecutivo	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc Y Otro	Azael Negrete Negrete, Patricia Orozco Barraza	10/11/2021	Auto Decreta - Ilegalidad De Auto
13001418900320200002400	Ejecutivo	Ivan Dario Espitia Perez	Emilio Jose Lorduy Barguil	10/11/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
13001418900320180012900	Ejecutivo	Martha Elena Salazar	Micaela Maria Garcia Llamas	10/11/2021	Auto Decide - No Acceder Seguir Adelanta Con La Ejecución
13001418900320200004100	Ejecutivo	Martin Barreto De La Hoz	Eylenis Rodriguez Silva	10/11/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

e19c826f-d52b-4145-a3a2-a6cf2c02079f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 42 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Gustavo Enrique Hoyos Nieto, Impresiones Y Suministros Ltda, Angelo Marina Salabarría Ballesteros	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Lesvia Rosa Castro Correa	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jesus Alberto Vergara Arrieta	10/11/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial
13001418900320180006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Xiomara Ines Cantillo Arrieta	10/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900320210059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carcoop	Orlando Machacon Cueto	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Calle Guerrero	Keyner Eduardo Robles Dominguez	10/11/2021	Auto Decide - Aceptar Desistimiento De La Demanda

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

e19c826f-d52b-4145-a3a2-a6cf2c02079f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 42 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Breiner Fortich Meza	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210075600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Brisas Del Jardin	Ana Carolina Romero Montes	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Brisas Del Jardin	Jesus Maria Riquett Muñoz	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portales De San Fernando I	Natali Romero Castaño	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001418900320210062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Verona Ph	Kevin Diaz	10/11/2021	Auto Decreta - Suspensión Del Proceso Por 15 Meses
13001418900320210076600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Otilia Ramirez Herrera	10/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

e19c826f-d52b-4145-a3a2-a6cf2c02079f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 42 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210076900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Juan Carlos Roa Julio, Jesus Manuel Guerrero Suarez	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Especiales - Coomulsep	Carlos Armando Bustos Diaz, Haroldo Cardozo Ramos	10/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Educativa La Sagrada Familia	Eileen Zuñiga Nieves	10/11/2021	Auto Requiere
13001418900320210061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Katusca Herrera Castro	10/11/2021	Auto Corre Traslado - Excepciones De Mérito
13001418900320210059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yolanda Salas Ursela	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210077400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cristian Alberto Acosta Diaz	Jose De Los Santos Martinez Casseres	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

e19c826f-d52b-4145-a3a2-a6cf2c02079f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 42 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Menta Ph.	Silfredo Andres De Avila Carmona, Julia Esther Henriquez Morante	10/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210078100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo San Martin Jurado	Isela Torres Delgado	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduildo Perez Ramos	Jefferson Stiven Gutierrez Gomez	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edwin Najera Guerrero	Jhon Rafael Castillo Coronado	10/11/2021	Auto Ordena - Emplazar
13001418900320210043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Jimenez Sarmiento	Marta De Las Aguas De Leon, Rosalba Mendoza Ortiz	10/11/2021	Auto Requiere
13001418900320210077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inocencio Castilla Peña	Sandra Milena Jimenez Jimenez, Esther Eugenia Diaz Castro	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

e19c826f-d52b-4145-a3a2-a6cf2c02079f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 42 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isaac Agababa Akerman	Jorge Romero Grefa, Maxi Del Cristo Meza Severiche	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320180012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	John Arligton Kelly Herrera	10/11/2021	Auto Fija Fecha - Celebración De Audiencia
13001418900320210052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Agamez Miranda	Jesus Hafit Silva Cortes, Jaider Jose Monsalve Herrera	10/11/2021	Auto Ordena - Emplazar
13001418900320210051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	José Miguel Montero Rios	Micaela Maria Garcia Llamas	10/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900320200052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Evelia Jaimes	Randol De Jesus Racini Florez	10/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900320190063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nestor Maldonado Pajaro	Ernesto Ramon Babilonia Licona	10/11/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
13001418900320210073100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Carlos Sulvaran Ospino	Ernesto Ramon Babilonia Licona	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

e19c826f-d52b-4145-a3a2-a6cf2c02079f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 42 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320190035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Sanguino Garcia	Nasly Puello Estrada	10/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Requiere
13001418900320210073800	Monitorios	Ci Recyclables Sas	Juan Camilo Franco Ramirez	10/11/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial
13001418900320210077600	Otros Procesos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Flavio Ochoa Saldarriaga	10/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320200003000	Verbal	Bienes Y Proyectos Inmobiliarios Sas	Manuel De La Cruz Navarro Lopez	10/11/2021	Auto Ordena - Retiro De La Demanda
13001418900320190042900	Verbales De Minima Cuantia	Cecilia Nelsy Santis Lara	Johanna Marby Mendoza Chadid, Iliana Paola Mendoza Chadid, Juan Francisco Mendoza Figueroa	10/11/2021	Auto Fija Fecha - Para Audiencia
13001418900320210059800	Verbales De Minima Cuantia	Eider Benavides Aguas	Hermides Pantoja Mendoza	10/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

e19c826f-d52b-4145-a3a2-a6cf2c02079f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 42 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210078000	Verbales De Minima Cuantia	Janer Jose Quintana Rubio		10/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210076800	Verbales De Minima Cuantia	Petrona Padilla Blanco	Silfredo Sanchez Marin	10/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

e19c826f-d52b-4145-a3a2-a6cf2c02079f



RADICACION.: 130014189003-2020-00024-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZA DE LOS ALPES
DEMANDADO: AURA MARIA FRANCO SOTO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que con fecha 22 de julio de 2020 se recibió respuesta de embargo por parte de secretaria de tránsito y transporte de Turbaco dentro de la presente demanda sin que a la fecha la parte demandante haya realizado acciones a su cargo para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que la última actuación del presente proceso, data de fecha 22 de julio de 2020, en donde esta Judicatura se recibió respuesta de embargo por parte de secretaria de tránsito y transporte de Turbaco. Así pues, que habiendo transcurrido más de un (1) año desde que se decretaron dichas medidas y no encontrándose actuaciones pendientes, este despacho procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.

Conforme lo establecido en el Art. 317 del CGP, numeral 2. **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”**

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargos de remanentes, por secretaria póngase a disposición de la respectiva autoridad. Dese cumplimiento a lo anterior una vez ejecutoriada la presente providencia y librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARO: Oportunamente archívese el expediente

QUINTO: Haga las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 042 del 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 130014189003-2020-00029-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPENSACION FAMILIA DE FENALCO
DEMANDADO: ADOLFO AUGUSTO QUINTANA ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que con fecha 24 de febrero de 2020 se realizó oficio de embargo de dineros a banco dentro de la presente demanda sin que a la fecha la parte demandante haya realizado acciones a su cargo para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que la última actuación del presente proceso, data de fecha 24 de febrero de 2020, en donde esta Judicatura se realizó oficio de embargo de dineros a banco. Así pues, que habiendo transcurrido más de un (1) año desde que se decretaron dichas medidas y no encontrándose actuaciones pendientes, este despacho procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.

Conforme lo establecido en el Art. 317 del CGP, numeral 2. **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”**

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargos de remanentes, por secretaria póngase a disposición de la respectiva autoridad. Dese cumplimiento a lo anterior una vez ejecutoriada la presente providencia y librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARO: Oportunamente archívese el expediente

QUINTO: Haga las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 042 del 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001-41-89-003-2020-00030-00
DEMANDANTE: BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS
DEMANDADO: MANUEL DE LA CRUZ NAVARRO LOPEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, informo que la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T y C., 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUIETT MARIN
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias D. T Y C., 10 de noviembre de 2021.

I. ASUNTO PRESTO A RESOLVER

Pasa el despacho el presente proceso, a fin de resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en fecha 27 de febrero del 2020.

II. ANTECEDENTES

El presente proceso corresponde a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL DE LA CRUZ NAVARRO LOPEZ** la cual correspondió a este Despacho, mediante reparto electrónico verificado de la Oficina Judicial.

III. OBJETO A DECIDIR

La figura del retiro de la demanda está consagrada en el artículo 92 del Código General del Proceso, que expone lo siguiente:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayas ajenas al texto)

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y de haberse *practicado* medidas cautelares, se condenará en al demandante al pago de perjuicios.

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto no se ha notificado al demandado ni se encuentran practicadas medidas cautelares, por lo que la solicitud elevada por la apoderada del demandante es procedente, y, en consecuencia, se autorizará el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL DE LA CRUZ NAVARRO LOPEZ** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La demanda será remitida por medio electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que no poseemos documentos físicos.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 042 del 11 de noviembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 130014189003-2020-00041-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO BARRETO DE LA HOZ
DEMANDADO: EYLENIS RODRIGUEZ SILVA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que con fecha 19 de febrero de 2020 se realizó oficio de embargo de dineros a banco dentro de la presente demanda sin que a la fecha la parte demandante haya realizado acciones a su cargo para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que la última actuación del presente proceso, data de fecha 19 de febrero de 2020, en donde esta Judicatura se realizó oficio de embargo de dineros a banco. Así pues, que habiendo transcurrido más de un (1) año desde que se decretaron dichas medidas y no encontrándose actuaciones pendientes, este despacho procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.

Conforme lo establecido en el Art. 317 del CGP, numeral 2. **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”**

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargos de remanentes, por secretaria póngase a disposición de la respectiva autoridad. Dese cumplimiento a lo anterior una vez ejecutoriada la presente providencia y librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARO: Oportunamente archívese el expediente

QUINTO: Haga las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 042 del 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 130014189003-2020-00059-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO: LAURA MARCELA LEGUI VERBEL

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que con fecha 12 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas dentro de la presente demanda sin que a la fecha la parte demandante haya realizado acciones a su cargo para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que la última actuación del presente proceso, data de fecha 12 de marzo de 2020, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas. Así pues, que habiendo transcurrido más de un (1) año desde que se decretaron dichas medidas y no encontrándose actuaciones pendientes, este despacho procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.

Conforme lo establecido en el Art. 317 del CGP, numeral 2. **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”**

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargos de remanentes, por secretaria póngase a disposición de la respectiva autoridad. Dese cumplimiento a lo anterior una vez ejecutoriada la presente providencia y librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARO: Oportunamente archívese el expediente

QUINTO: Haga las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 042 del 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 130014189003201800067-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: XIOMARA INÉS CANTILLO ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C, 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. CARTAGENA DE IDIAS. DT Y C. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de auto de fecha 05 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, que se identifica con Nit **8902007567** contra **XIOMARA INÉS CANTILLO ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **22457289** por un valor de **TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$30.147.677) M/CTE**

Inicialmente, el auto fue notificado por medio del estado N°006 del 06 de diciembre de 2018, y de forma posterior, el demandante procedió a citatorio a la demanda a en fecha 02 de marzo de 2020 tal y como consta en folios 61 a 63 del ítem 01 del expediente digital. No obstante, al no haber comparecido a la notificación personal la demandada, le fue remitido por el demandante aviso electrónico, enviado en fecha 13 de marzo de la misma anualidad, lo cual es visible en el ítem 04 del plenario digital.

Una vez surtidas las notificaciones, la parte ejecutada no presentó excepción alguna, tampoco dio contestación a la demanda en su contra. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que frente a la no presentación de excepciones en el tiempo concedido para ello *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se evidencia que a la demanda se le ha surtido el trámite legal correspondiente y no se avizora irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA:

RESUELVE:

YE



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **XIOMARA INÉS CANTILLO ARRIETA** en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tasar por secretaría.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 42 del 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHON ARLINGTON KELLY HERRERA
RAD. 13001-41-89-003-2018-00123-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se en virtud de la pandemia declarada en marzo del año 2020, la presente audiencia fijada no se pudo realizar, por lo que la apoderada de la parte demandante solicita señalar nueva fecha. Sírvase Proveer.

Cartagena, 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Diez (10) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificando lo allí dicho; procede el Despacho a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que habla el artículo 392 del Código General del Proceso. De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, surtido el traslado de las excepciones, se citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que, en el presente asunto se encuentra concluido el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, procede señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G.P, dejando en firme el auto decretado en fecha 20 de febrero de 2020 en lo atinente a las pruebas allí decretadas.

Razón por la cual el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia citada mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2020 (de conformidad con las pruebas allí decretadas), el día SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:00 Am la que se procederá a efectuar a través de medios tecnológicos dispuestos para dicho cometido, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para lo cual se enviará al correo electrónico de las partes el respectivo link y protocolo de audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas en esta providencia y se escucharán los interrogatorios de las partes. La inasistencia de los demandados a la audiencia dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. La inasistencia de la demandante da lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de fondo y en caso de no asistir ambas partes, sin que se justifique la inasistencia se decretará la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 042 del 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 130014189003201800129-00

DEMANDANTE: MARTHA SALAZAR LUNA

DEMANDADO: MICAELA GARCÍA LLAMAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted que. En el presente proceso, se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C, 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. CARTAGENA DE IDIAS. DT Y C. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

A través de auto de fecha 13 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago en favor **MARTHA SALAZAR LUNA** contra **MICAELA GARCÍA LLAMAS**, por un valor de **TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$30.147.677) M/CTE**

Inicialmente, el auto fue notificado por medio del estado N°11 del 14 de diciembre de 2018, y de forma posterior, el demandante procedió a aportar constancia de la realización de la notificación a la demandada en fecha de 23 de abril de 2021, bajo las directrices del decreto 806 del 2020, tal y como se advierte en el ítem 06 del plenario digital.

Ahora bien, la diligencia de notificación antes mencionada debe ir acompañada del certificado y cotejado de la empresa de mensajería, y en este caso es conforme al Art 292 del C.G.P. o en se defecto bajo los derroteros del Decreto 806 de 2020, por esto, era necesario enviar la demanda y sus anexos al demandado, con el objetivo de que conozca los hechos objeto de la Litis y pueda ejercer en debida forma su derecho a la defensa.

En ese sentido, los anexos aportados por la parte demandante nos indican que a la parte ejecutada solo se le hizo llegar el auto de mandamiento pago, por tal motivo, no se procederá a seguir adelante la ejecución hasta que se notifique adecuadamente al demandado.

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA resuelve lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINESE a la apoderada de la parte demandante a surtir el trámite de notificaciones en debida forma al demandado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el **ACUERDO PCSJA20-11519**, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No. 042 del 11 de noviembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. N°: 130014189003201900151-00

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA COOBC

DEMANDADO: PATRICIA OROZCO BARRAZA y AZAEL NEGRETE NEGRETE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA** promovida por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA COOBC** a través de apoderado judicial, contra **PATRICIA OROZCO BARRAZA y AZAEL NEGRETE NEGRETE** a fin de que se lleve a cabo control de legalidad de la demanda y se resuelva solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021

NERIS LIBIA BLANQUICET MARIN

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021

De conformidad con la anterior nota secretarial y revisado el expediente, observa este despacho el proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA COOBC** identificado con el Nit No. 900.793.025-0 y en contra de **PATRICIA OROZCO BARRAZA y AZAEL NEGRETE NEGRETE**, por concepto de título ejecutivo (PAGARE) por un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.880.000) M/CTE, por concepto de capital, correspondiente y lo relacionado en los títulos ejecutivos, más los intereses moratorios desde que se causaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias en derecho.

Dicho auto fue notificado inicialmente por estado N° 20 del 20 de marzo de 2019. Posteriormente, el 20 de septiembre de 2019 el demandante envió citatorio a la parte demandada, **PATRICIA OROZCO BARRAZA y AZAEL NEGRETE NEGRETE**, obteniendo certificación de la empresa de mensajería con la anotación “*la persona no reside en la dirección suministrada*”

Posteriormente, el despacho procedió al emplazamiento de los demandados a través de auto de fecha 09 de octubre de 2019, nombrándose como curador ad litem al Dr Carmelo José González Zapata en fecha 12 de marzo de 2021, el cual allegó contestación de la demanda en fecha 16 de marzo de 2021 dentro del término de su notificación, sin proponer excepción alguna.

No obstante, el despacho en auto de fecha se abstuvo de seguir adelante con la ejecución mediante auto del 28 de septiembre de 2021 por no haber avizorado la contestación y la efectiva notificación del curador ad litem, en aras de proteger el debido proceso. Sin embargo, aquello fue error involuntario del despacho, siendo que la misma fue aportada en la fecha mencionada.

Así las cosas, en virtud de que es deber del juez ejercer control de legalidad sobre el proceso, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 42 del Código General del Proceso, “**DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso**” este despacho no tendrá más opción que decretar la ilegalidad del auto de fecha 28 de septiembre de 2021 y en consecuencia, dar aplicación a lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que frente a la no presentación de excepciones en el tiempo concedido para ello “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA COOBC** en contra de **PATRICIA OROZCO BARRAZA y AZAEL NEGRETE**

YE



NEGRETE en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tasar por secretaría.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 42 del 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUENTÍA.
RADICADO: 13001418900320210030300
DEMANDANTE: EDWIN NAJERA GUERRERO.
DEMANDADO: JHON RAFAEL CASTILLO CORONADO.

INFORME SECRETARIAL: Se informa, señora juez, que en el proceso de la referencia se solicitó emplazamiento a través de memorial allegado a este despacho en fecha de 04 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARÍN
Secretaria.

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 10 de noviembre de 2021.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, tenemos que el apoderado de la parte de la parte demandante, **STEVEN ELEXIS LOPEZ AHUMADA**, solicita que se ordene el emplazamiento del demandado en el presente proceso.

En atención a lo anterior, encontramos que el citatorio de notificación personal enviado por **AM MENSJAES** al señor **JHON RAFAEL CASTILLO CORONADO** en la dirección “PUERTA DE HIERRO CALLE LA BONGA #2A-26” no pudo ser entregado habida cuenta que “LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRRECIÓN SUMINISTRDA”

En tal sentido, se solicita el emplazamiento en aras de surtir la notificación personal.

Bajo estos supuestos, el artículo 291 del código general del proceso expone que:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante asegura desconocer el domicilio del demandado para efectos de la notificación personal, este despacho procederá a ordenar el emplazamiento respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con fundamento en las consideración señaladas con antelación, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada, señor **JHON RAFAEL CASTILLO CORONADO**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **EDWIN NAJERA GUERRERO**, mediante apoderado judicial, proceso identificado bajo el radicado N°13001418900320210030300, a efectos de notificarle el auto que libró mandamiento de pago en fecha de 15 de JUNIO de 2021 y correrle el respectivo traslado de la demanda, en aplicación del artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: PROCEDER POR SECRETARIA A INCORPORAR la demanda de la referencia en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de ser publicado.

TERCERO: Después de surtido el emplazamiento y en caso de no comparecer el demandado, se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR</p> <p>ESTADO No. 42 del 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica PROVIDENCIA del diez de noviembre de 2021.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION.: 13001418900320210030600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS identificado con NIT.806.015.986

DEMANDADO(S): EILLEN ZUÑIGA NIEVES identificada con CC No. 32.939.555

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, advirtiendo pendiente para requerir al cajero pagador, solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, **10 de noviembre de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha 02 de noviembre de 2021, donde solicita requerir a **ENTIDADES BANCARIAS** da cuenta esta judicatura que por auto de fecha 29 de julio de 2021, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias, CDTs o cualquier otro producto financiero en el que sea titular la señora **EILLEN ZUÑIGA NIEVES** identificada con cedula de ciudadanía **No. 32.939.555**, a favor de la parte demandante **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS identificado con NIT. 806.015.986**. Revisando el portal de banco agrario de avizora que hasta la fecha no se encuentran depósitos judiciales.

Por lo anterior esta Dependencia Judicial ordenará requerir **ENTIDADES BANCARIAS** a fin que explique a este Despacho Judicial, por qué no ha continuado dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 y notificado el 03 de agosto de 2021 mediante oficio 604-2021.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, a fin que explique a este Despacho Judicial, por qué no le ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019 y notificado el 24 de junio de 2021 mediante oficio 871-2021, concediéndole para ello un término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente asunto. Advirtiéndosele que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrado en el término concedido y sin dilatación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.42 DEL 12 DE NOVIEMBRE por el que se notifica
PROVIDENCIA 11 DE NOVIEMBRE

SECRETARIA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 130014189003201900358-00
DEMANDANTE: SANDRA SANGUINO GARCIA.
DEMANDADO: NAZLY ISABEL PUELLO ESTRADA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución y pendiente para requerir al cajero pagador, solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. CARTAGENA DE IDIAS.
DT Y C. Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

A través de auto de fecha 14 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de **SANDRA SANGUINO GARCIA**, que se identifica con cedula de ciudadanía N° **45.492.117** contra **NAZLY ISABEL PUELLO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N°**45. 470.257** por concepto de título ejecutivo.

De lo anterior se desprende una obligación clara y expresa a cargo del demandando, por una suma de dinero equivalente a **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (22.840.950,00)** más los intereses moratorios correspondientes desde que se causaron hasta que se verifique el pago, las costas y las agencias en derecho.

Inicialmente, el auto fue notificado por medio del estado N°032 del 15 de mayo del 2019, y de forma posterior, la demandada acudió al despacho en fecha de 14 de septiembre de 2021 y se le fue notificada del auto que libró mandamiento de pago y se le entregó el traslado de la demanda. Una vez surtida dicha notificación, la parte ejecutada no presentó excepción alguna, tampoco dio contestación a la demanda en su contra.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que frente a la no presentación de excepciones en el tiempo concedido para ello *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se evidencia que a la demanda se le ha surtido el trámite legal correspondiente y no se avizora irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Por otro lado, se avizora solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en fecha 19 de octubre de 2021, donde solicita requerir al cajero pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE**

A.O



CARTAGENA, da cuenta esta judicatura que por auto de fecha 14 de mayo de 2019, se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo y además emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada **NAZLY PUELLO ESTRADA identificada con C.C. No. 45.470.257**, como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA**, a favor de la parte demandante **SANDRA SANGUINO GARCÍA identificada con C.C. No.45.492.117**, revisando el portal de banco agrario de avizora que hasta la fecha no se encuentran depósitos judiciales.

Por lo anterior esta Dependencia Judicial ordenará requerir **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA** a fin que explique a este Despacho Judicial, por qué no ha continuado dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019 y notificado el 24 de junio de 2021 mediante oficio 604-2021.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **SANDRA SANGUINO GARCIA**, que se identifica con cedula de ciudadanía N° 45.492.117, en contra de **NAZLY ISABEL PUELLO ESTRADA identificada** con cédula de ciudadanía N°45. 470.257, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tasar por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA**, a fin que explique a este Despacho Judicial, por qué no le ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019 y notificado el 24 de junio de 2021 mediante oficio 604-2021, concediéndole para ello un término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente asunto. Advirtiéndosele que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrado en el término concedido y sin dilatación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.42 del 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del diez de noviembre de 2021.

SECRETARIA



PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: CECILIA NELSY SANTIS LARA
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO MENDOZA FIGUEROA Y OTROS
RAD. 13001-41-89-003-2019-00429-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

Cartagena, 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Diez (10) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificando lo allí dicho; procede el Despacho a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que habla el artículo 392 del Código General del Proceso. De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, surtido el traslado de las excepciones, se citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que, en el presente asunto se encuentra concluido el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, procede señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G.P, dejando en firme el auto decretado en fecha 12 de diciembre de 2019 en lo atinente a las pruebas allí decretadas.

Razón por la cual el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia citada mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 (de conformidad con las pruebas allí decretadas), el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las 9:00 Am la que se procederá a efectuar a través de medios tecnológicos dispuestos para dicho cometido, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para lo cual se enviará al correo electrónico de las partes el respectivo link y protocolo de audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas en esta providencia y se escucharán los interrogatorios de las partes. La inasistencia de los demandados a la audiencia dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. La inasistencia de la demandante da lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de fondo y en caso de no asistir ambas partes, sin que se justifique la inasistencia se decretará la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 042 del 11 de noviembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210043200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GABRIEL JIMENEZ SARMIENTO identificado con CC. 73102508
DEMANDADO(S): MARTA CECILIA DE LAS AGUAS DE LEON identificada con CC. 45432993 Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, advirtiendo pendiente para requerir al cajero pagador, solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, **10 de noviembre de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha 02 de noviembre de 2021, donde solicita requerir a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA**, da cuenta esta judicatura que por auto de fecha 20 de agosto de 2021, se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo y además emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada, **MARTA CECILIA DE LAS AGUAS DE LEON identificada con CC. 45432993**, como empleada de la empresa **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA**, a favor de la parte demandante **GABRIEL JIMENEZ SARMIENTO identificado con CC. 73102508**, revisando el portal de banco agrario de avizora que hasta la fecha no se encuentran depósitos judiciales.

Por lo anterior esta Dependencia Judicial ordenará requerir **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA** a fin que explique a este Despacho Judicial, por qué no ha continuado dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 y notificado el 01 de septiembre de 2021 mediante oficio 1014-2021.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, a fin que explique a este Despacho Judicial, por qué no le ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 y notificado el 01 de septiembre de 2021 mediante oficio 1014-2021, concediéndole para ello un término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente asunto. Advirtiéndosele que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrado en el término concedido y sin dilatación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.42 DEL 11 DE NOVIEMBRE por el que se notifica
PROVIDENCIA 10 DE NOVIEMBRE

SECRETARIA

ML



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 130014189003202100517-00
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL MONTERO RIOS.
DEMANDADO: MICAELA MARIA GARCIAS LLAMAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D-T. y C. Diez (10) de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. CARTAGENA DE IDIAS.
DT Y C. Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

A través de auto de fecha 16 de septiembre 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor del **JOSE MIGUEL MONTERO RIOS**, que se identifica con cedula de ciudadanía **N° 9.145.964** contra **MICAELA MARIA GARCIAS LLAMAS** identificada con cédula de ciudadanía **N°1. 45.422.385** por concepto de título ejecutivo (letra de cambio).

De lo anterior se desprendió una obligación clara y expresa a cargo del demandando, por una suma de dinero equivalente a **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (5.800.000)**, más los intereses moratorios correspondientes desde que se causaron hasta que se verifique el pago, las costas y las agencias en derecho.

Inicialmente, el auto fue notificado por medio del estado N°35 del 17 septiembre de 2021, y de forma posterior, el demandante allegó constancia de la realización de la notificación al demandado en fecha de 02 de octubre del corriente año, bajo las directrices del decreto 806 del 2020. Así mismo, solicitó se dictara sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MICAELA MARIA GARGIAS LLAMAS**.

Una vez surtidas las notificaciones, la parte ejecutada no presentó excepción alguna, tampoco dio contestación a la demanda en su contra.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que frente a la no presentación de excepciones en el tiempo concedido para ello *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se evidencia que a la demanda se le ha surtido el trámite legal correspondiente y no se avizora irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

A.O



En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **JOSE MIGUEL MONTERO RIOS**, que se identifica con cedula de ciudadanía N° **9.145.964**, en contra de **MICAELA MARIA GARCIAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1. 45.422.385**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tasar por secretaría.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.42 del 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del diez de noviembre de 2021.

SECRETARIA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUENTÍA.
RADICADO: 13001418900320210052100
DEMANDANTE: JHON JAIRO AGAMEZ MIRANDA.
DEMANDADO: JESUS HAFIT SILVA CORTES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Se informa, señora juez, que en el proceso de la referencia se solicitó emplazamiento a través de memorial allegado a este despacho en fecha de 20 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARÍN
Secretaria.

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 10 de noviembre de 2021.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, tenemos que el apoderado de la parte de la parte demandante, **KATIA LUCIA MONTES CARRASCAL**, solicita que se ordene el emplazamiento del demandado en el presente proceso.

En atención a lo anterior, encontramos que el citatorio de notificación personal enviado por **AM MENSJAES** al señor **JESUS HAFIT SILVA CORTES** en la dirección “ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO (EPMSC-CARCEL DE TERNERA) BARRIO TERNERA DIAGONAL 31 #85 180” no pudo ser entregado habida cuenta que “LA PERSONA YA NO LABORA EN LA DIRRECIÓN SUMINISTRADA. TRASLADADO POR TAL MOTIVO NO LO RECIBEN”

En tal sentido, se solicita el emplazamiento en aras de surtir la notificación personal.

Bajo estos supuestos, el artículo 291 del código general del proceso expone que:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante asegura desconocer el domicilio del demandado para efectos de la notificación personal, este despacho procederá a ordenar el emplazamiento respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en las consideración señaladas con antelación, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada, señor **JESUS HAFIT SILVA CORTES**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **JHON JAIRO AGAMEZ MIRANDA.**, mediante apoderado judicial, proceso identificado bajo el radicado N°13001418900320210052100, a efectos de notificarle el auto que libró mandamiento de pago en fecha de 20 de agosto de 2021 y correrle el respectivo traslado de la demanda, en aplicación del artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: PROCEDER POR SECRETARIA A INCORPORAR la demanda de la referencia en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de ser publicado.

TERCERO: Después de surtido el emplazamiento y en caso de no comparecer el demandado, se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 42 del 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del diez de noviembre de 2021.

SECRETARIA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 130014189003202000528-00
DEMANDANTE: MARIA EVELIA JAIMES JAIMES.
DEMANDADO: RANDOL DE JESUS RACINI FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C, 10 diez de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. CARTAGENA DE IDIAS. DT Y C. 10 (diez) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de auto de fecha 12 de febrero 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la **MARIA EVELIA JAIMES JAIMES** que se identifica con cedula de ciudadanía **N°37.825.149** contra **RANDOL DE JESUS RACINI FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.090.387.115**, por concepto de título ejecutivo (**letra de cambio**).

De lo anterior se desprendió una obligación clara y expresa a cargo de los demandados, por una suma de dinero equivalente a **CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000)**, más los intereses moratorios, desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

Inicialmente, el auto fue notificado por medio del estado N°004 del 15 de febrero de 2021, posteriormente, el apoderado de la parte demandante JOSE MORALES VILLA, en la fecha 09 de julio de 2021 aporta a este despacho judicial la constancia de la notificación personal a la parte demandada conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando claro que se anexó copia informal de la demanda y el correspondiente mandamiento de pago. Para constancia de ello, nos adjunta a su vez la constancia de recibido en el correo de notificaciones aportado en el acápite de las notificaciones de esta demanda: raccinaudiovisual@gmail.com, lo cual se llevó a cabo en la fecha 09 de julio de 2021.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante procede hacer la solicitud de sentencia de ejecución en contra del demandando **RANDOL DE JESUS RACINI FLOREZ**.

Una vez surtidas las notificaciones, la parte ejecutada no presentó excepción alguna, tampoco dio contestación a la demanda en su contra. Luego entonces, resulta procedente dar aplicación a lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que frente a la no presentación de excepciones en el tiempo concedido para ello *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

A.O



Finalmente, se evidencia que a la demanda se le ha surtido el trámite legal correspondiente y no se avizora irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **MARIA EVELIA JAIMES JAIMES** que se identifica con cedula de ciudadanía **N°37.825.149**, en contra de **RANDOL DE JESUS RACINI FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.090.387.115**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tasar por secretaría.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 42 del 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.



SECRETARIA



RADICACION: 13001-4189-003-2021-00542-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN ANA CALLE DE GUERRERO
DEMANDADO(S): KEYNER EDUARDO ROBLES DOMINGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud de desistimiento del proceso. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre solicitud de desistimiento del proceso, radicada por la apoderada judicial de la parte demandante.

“MARÍA JOSE NAVARRO AVILA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con C. C. N° 1.104.008.387, abogada en ejercicio, con T. P. N° 312882 del Consejo Superior de la Judicatura, C. E. marijosenav19@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderada especial de la señora CARMEN ANA CALLE DE GUERRERO, identificada con C. C. N° 33.151.856, demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente me permito adjuntar memorial de desistimiento del presente proceso.”

Por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 314 del C.G.P.” ...*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de desistimiento del presente proceso en su totalidad, presentada por la apoderada judicial Dra. MARÍA JOSE NAVARRO AVILA, de la parte demandante CARMEN ANA CALLE DE GUERRERO, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el archivo de presente proceso, previa anotación a los libros radiadores.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 042 del 11 de noviembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001-4189-003-2021-00598-00

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EYDER MANUEL BENAVIDES AGUAS

DEMANDADO(S): HERMIDES PANTOJA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía, informándole que fue subsanado. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, del cual se observa que se encuentra en tiempo y en debida forma.

La restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía posee una regulación especial dentro de la categoría de los procesos verbal sumario en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., de modo que, además de cumplirse con los requisitos de la demanda previstos en el art. 82 y S.s del C.G.P., del mismo cuerpo normativo, deberán agotarse los requisitos que dispone la norma especial, mediante la que se regula el procedimiento a seguir para las pretensiones en instancia judicial derivadas de un contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en el barrio Flor del campo Manzana 1 A Lotes 16 al 23 de la Ciudad de Cartagena, Bolívar.

La parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, interpone la presente demanda, con el objeto de obtener la restitución del inmueble, como quiera que la causal de restitución se fundamenta en mora de los cánones de arrendamiento, se advierte a los demandados que deben atenerse a lo ordenado por los incisos 2º y 3º, numeral 4º del art 384 del estatuto procesal, so pena de no ser escuchados.

De otro lado, avizora la Judicatura que la presente demanda la instaura **EYDER MANUEL BENAVIDES AGUAS**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **HERMIDES PANTOJA MENDOZA** información veraz que se desprende del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas anteriormente.

Del estudio de la demanda se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 384 del C.G.P. por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda. De igual manera cumple con lo regulado en el Decreto 579 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamientos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T Y C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda iniciada por **EYDER MANUEL BENAVIDES AGUAS**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **HERMIDES PANTOJA MENDOZA** a tramitar por el procedimiento verbal sumario, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, por reunir los requisitos exigidos en la ley, de conformidad con el art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: En vista de que la demanda se fundamenta en mora en el pago, por los procederes o conductas los cuales están afectando a los demás inquilinos, ella se sujetara al trámite de única instancia y se advertirá a la parte demandada, que no será escuchada hasta tanto demuestre que ha cancelado a órdenes del juzgado a la cuenta judicial No. **130012051203**, el valor de los cánones adeudados y que deberá seguir igualmente cancelado los que durante el curso de proceso se causen.

TERCERO: Téngase a la Dra. **CAROLINA EUGENIA MEJÍA MANTILLA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.290.146 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 164.007 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma personal o por la indicada en la ley para estos casos, según artículos 290, 291, 292, y los incisos 2º y 3º, numeral 4º del art 384 del CGP. Désele traslado por el término de diez (10) días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

para que conteste y ejercite derecho de defensa en su favor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 042 del 11 de noviembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001-41-89-003-2021-00616-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A Nit No. 805.025.964-3

DEMANDADO: KATIUSKA HERRERA CASTRO identificada CON C.C. 22808746

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, informo que la parte demandada presento contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T y C., 10 de noviembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUIETT MARIN
SECRETARIA.**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias D. T Y C., 10 de noviembre de 2021.**

Una vez revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandada **KATIUSKA HERRERA CASTRO**, presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito a nombre propio.

Procede a correr el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito conforme al artículo 443 del CGP. “De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 042 del 11 de noviembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130014189003202100628-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA
DEMANDADOS: KEVIN DÍAZ ESCUDERO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, entre las partes fue suscrito acuerdo procesal el cual fue allegado al despacho con anterioridad al auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021

Visto la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la representante legal de la entidad demandante, ARC CONSULTING S.A.S., de fecha 10 de septiembre de 2021, obrante a ítem 04 del plenario digital, en la cual le pide al despacho se libre mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares y posterior a ello, se suspendiera el proceso por el término de quince (15) meses, en virtud de acuerdo de pago suscrito entre la parte demandante y demandada.

De lo anterior, el Despacho considera procedente la solicitud al encontrarse de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., Que a su tenor dispone: “*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*”. Lo que en derecho corresponde es aceptar la suspensión del proceso por petición de las partes y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

RESUELVE:

PRIMERO: A petición de las partes y en virtud del artículo 161 numeral 2 del C.G.P., **ACÉPTESE** la suspensión del proceso, por el término de quince (15) meses.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas en auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021. En tal sentido líbrense por secretaria los oficios correspondientes a las diferentes entidades para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 42 del 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 130014189003-2019-00632-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIADEMANDANTE:
NESTOR MALDONADO PÁJARO DEMANDADO: JHON JAIRO FORTICH
JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que con fecha 03 de octubre de 2019 se realizó oficio de cajero pagador “departamento administrativo de tránsito y transporte de Cartagena” dentro de la presente demanda sin que a la fecha la parte demandante haya realizado acciones a su cargo para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que la última actuación del presente proceso, data de fecha 03 de octubre de 2019, en donde esta Judicatura se realizó oficio de cajero pagador “departamento administrativo de tránsito y transporte de Cartagena”. Así pues, que habiendo transcurrido más de un (1) año desde que se decretaron dichas medidas y no encontrándose actuaciones pendientes, este despacho procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.

Conforme lo establecido en el Art. 317 del CGP, numeral 2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargos de remanentes, por secretaria póngase a disposición de la respectiva autoridad. Dese cumplimiento a lo anterior una vez ejecutoriada la presente providencia y líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios. **CUARTO:**

Oportunamente archívese el expediente **QUINTO:** Haga las

anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBBJUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 042 del 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001-4189-003-2021-00738-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CI RECYCLABLES S.A.S.
DEMANDADO(S): JUAN CAMILO FRANCO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificación de la parte demandada **JUAN CAMILO FRANCO RAMIREZ** es Cra, 78A #84-12, de la Ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, el art. 17 del C.G.P y los acuerdos Nros. PSAA 14-10078 de 2014, en su numeral primero del artículo segundo consagra:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

A su vez la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, funcionaran en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuner de Gobierno No. 5	Chiniquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera.Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

	Unidad Comuner de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1º de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Goses St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuner de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacué, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroica, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir, San José Obrero San Antonio



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colon, Blas De Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urba El Golf, Nuevo Campestre, Altos Del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb La Fragata, San0pedro, Santa Monica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnevia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y ciudad jardin Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Hene uen

Así las cosas, si teniendo en cuenta la dirección de la parte demandada aportada por el demandante en el contenido de la demanda, se concluye que la misma no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se limita el conocimiento de este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por lo que, en este caso, le corresponde conocer de la misma, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, a fin que lo someta al respectivo reparto ante los Jueces Competentes.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada por **CI RECYCLABLES S.A.S.**, a través de apoderado, en contra del señor **JUAN CAMILO FRANCO RAMIREZ**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente por correo institucional a la oficina judicial de Barranquilla, para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20 -11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 042 del 11 de noviembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210076600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C identificada con Nit No. 830138303-1
DEMANDADO: OTILIA RAMIREZ HERRERA IDENTIFICADO CON C.C. 33332004

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un certificado de expensas administrativas.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales.** (...)” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por el **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C identificada con Nit No. 830138303-1** Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C identificada con Nit No. 830138303-1**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mismo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

EIC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

Estado N.042 de fecha 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
providencia de fecha 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210076700
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES “COOMULSEP”
identificada con Nit No. 806.008719-7
DEMANDADO: HAROLD CARDOZO RAMOS IDENTIFICADO CON C.C. 73.096.150 Y CARLOS BUSTO DIAZ IDENTIFICADO CON C.C 9084504

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un certificado de expensas administrativas.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales. (...)**” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES “COOMULSEP” identificada con Nit No. 806.008719-7** Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES “COOMULSEP” identificada con Nit No. 806.008719-7**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mismo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ivon Elena Marrugo'.

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

Estado N.042 de fecha 11 de noviembre de 2021 por el que se
notifica providencia de fecha 10 de noviembre de
2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. S.'.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210076800
CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PETRONA PADILLA BLANCO identificada con CC. No. 45.474.955
DEMANDADO(S): SILFREDO SANCHEZ MARIN identificada con CC. No. 70.289.717

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía, informándole que fue repartido por la plataforma Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre e de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

La restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía posee una regulación especial dentro de la categoría de los procesos verbal sumario en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., de modo que, además de cumplirse con los requisitos de la demanda previstos en el art. 82 y S.s del C.G.P., del mismo cuerpo normativo, deberán agotarse los requisitos que dispone la norma especial, mediante la que se regula el procedimiento a seguir para las pretensiones en instancia judicial derivadas de un contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en el barrio Sector Medellín, calle las Flórez, N° 18-70, en la ciudad de Cartagena - Bolívar.

La parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, interpone la presente demanda, con el objeto de obtener la restitución del inmueble, como quiera que la causal de restitución se fundamenta en mora de los cánones de arrendamiento, se advierte a los demandados que deben atenerse a lo ordenado por los incisos 2° y 3°, numeral 4° del art 384 del estatuto procesal, so pena de no ser escuchados.

De otro lado, avizora la Judicatura que la presente demanda la instaura **PETRONA PADILLA BLANCO identificada con CC. No. 45.474.955**, en contra de la señora **SILFREDO SANCHEZ MARIN identificada con CC. No. 70.289.717**, información veraz que se desprende del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas anteriormente.

Del estudio de la demanda se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 384 del C.G.P. por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda. De igual manera cumple con lo regulado en el Decreto 579 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamientos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T Y C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PETRONA PADILLA BLANCO identificada con CC. No. 45.474.955**, en contra de la señora **SILFREDO SANCHEZ MARIN identificada con CC. No. 70.289.717**, a tramitar por el procedimiento verbal sumario, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, por reunir los requisitos exigidos en la ley, de conformidad con el art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: En vista de que la demanda se fundamenta en mora en el pago, por los proceder o conductas los cuales están afectando a los demás inquilinos, ella se sujetara al trámite de única instancia y se advertirá a la parte demandada, que no será escuchada hasta tanto demuestre que ha cancelado a órdenes del juzgado a la cuenta judicial No. **130012051203**, el valor de los cánones adeudados y que deberá seguir igualmente cancelado los que durante el curso de proceso se causen.

TERCERO: Téngase al Dr. EMERSON JAIR CORDOBA ELGUEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.295.525, con Tarjeta Profesional No 113.622. del CSJ, en calidad de apoderado judicial de **PETRONA PADILLA BLANCO identificada con CC. No. 45.474.955** .

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma personal o por la indicada en la ley para estos casos, según artículos 290, 291, 292, y los incisos 2° y 3°, numeral 4° del art 384 del CGP. Désele traslado por el término de diez (10) días para que conteste y ejercite derecho de defensa en su favor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

Estado No.042 de fecha 11 de noviembre de 2021 por el que se
notifica providencia de fecha 10 de noviembre de
2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210077100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFIO MENTA PH Nit: 901.076.735-1
DEMANDADO(S): JULIA ESTHER HENRÍQUEZ MORANTE identificada con C.C. 33.311.176 y el señor SILFREDO DE ÁVILA CARMONA identificado con la C.C. 9.297.776

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un certificado de expensas administrativas.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales. (...)" así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por el **EDIFIO MENTA PH**, una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de **HORIZONTAL TEAM S.A.S.**, **identificada con el NIT: 900.812.775-9**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mimo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)".

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

Estado N.042 de fecha 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
providencia de fecha 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210077600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: FLAVIO HERNAN OCHOA SALDARRIAGA Identificado con cedula No. 10.558.189

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
 SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a una obligación generada de un pagare.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**" así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4** Una vez revisado el expediente, observa la Judicatura que la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección de correo electrónico de la demanda, pero no manifiesta el nombre del Barrio, por lo que se le solicita a la parte demandante que manifieste la ubicación del barrio del demandado, dado que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se rige por factor territorial (una serie de barrios), esto de conformidad con la circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020.

De igual manera se le informa que la camarada comercio adjuntada, se encuentra ilegible para el respectivo estudio, por tal motivo, se le solicita adjuntarla nuevamente y actualizada.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**".

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

Estado No.042 de fecha 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
providencia de fecha 10 de noviembre de 2021.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210077700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SAS.

DEMANDADO: JESUS ALBERTO VERGARA ARRIETA identificado con cedula :1.103.217.572.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificación de la parte demandada **JESUS ALBERTO VERGARA ARRIETA identificado con cedula :1.103.217.572.** es en la Ciudad de Cartagena- Bolivar, Barrio Torrices sector papayal carrera 41No.13-10.

Ahora bien, el art. 17 del C.G.P y los acuerdos Nros. PSAA 14-10078 de 2014, en su numeral primero del artículo segundo consagra:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

A su vez la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1,2,3,4,5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, funcionaran en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chiniquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera.Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1 ^o de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Goses St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduvigis, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peccacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Unidad Comuneran de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacué, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroica, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir, San José Obrero San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colon, Blas De Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urba El Golf, Nuevo Campestre, Altos Del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb La Fragata, San0pedro, Santa Monica, La Plazuela.
	Unidad Comuneran de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, Lación, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y ciudad jardin Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Hene uen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, si teniendo en cuenta la dirección de la parte demandada aportada por el demandante en el contenido de la demanda, se concluye que la misma no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se limita el conocimiento de este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que, en este caso, le corresponde conocer de la misma, a los Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, por jurisdicción territorial. Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin que lo someta al respectivo reparto ante los Jueces Competentes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada por **BANCO PICHINCHA SAS**, a través de apoderado, en contra del señor demandada **JESUS ALBERTO VERGARA ARRIETA** identificado con cedula :1.103.217.572., por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente por la plataforma TYBA a fin de ser remitido a Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20 -11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

Estado No.042 de fecha 11 de noviembre de 2021 por el que
se notifica providencia de fecha 10 de noviembre de 2021.

SECRETARIA



EIC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
i03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210078000

CLASE DE PROCESO: DECLATIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JANER QUINTANA RUBIO Identificado con No. 73.111.333

DEMANDADO: EDELMIRA PEÑA identificada con cedula N. 45.503.986

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 noviembre
de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde declarar la exigencia de una obligación.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales...**" así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por el señor **JANER QUINTANA RUBIO Identificado con No. 73.111.333**. Una vez revisado el expediente, la judicatura que en el mismo no se encuentran adjuntos a la demanda los documentos tales como:

1. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la pretensión principal.
2. Documento de compra y venta del bien inmueble o en su defecto escritura pública de bien.

Bajo los lineamientos del artículo 84 del código general del proceso "ANEXOS DE LA DEMANDA. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

5. Los demás que la ley exija."

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**".

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLÍVAR

Estado N.042 de fecha 11 de noviembre de 2021 por el que se notifica
providencia de fecha 10 de noviembre de 2021.



SECRETARIA